

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma. (El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.)

Parte Oficial

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquéllas, con perjuicio casi siempre de los interesados y del Tesoro público:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894, que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presenten su instancia en las oficinas solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y reducen en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegaciones de Hacienda en las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1896)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por ese Consejo en 30 de Noviembre de 1894 sobre las dudas que ofrecían algunos extremos del Real decreto de 23 de Julio del mismo año, relativo á la provisión por concurso de cátedras de Universidades é Institutos, se dictó y publicó en la Gaceta de Madrid la consiguiente Real orden aclaratoria fecha 11 de Diciembre del citado año; pero como en su publicación se padeciera un error material que altera notablemente el sentido de la aclaración entonces propuesta con relación al art. 8.º del mencionado Real decreto, sobre cuya circunstancia á llamado recientemente la atención ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se rectifique la regla 4.ª de la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1894, la cual queda redactada en esta forma:

«4.ª Y por último, que el sentido del art. 8.º del citado Real decreto, según lo propuesto y discutido, se entienda redactado así:

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando ó hayan desempeñado por oposición directa, cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando ó hayan desempeñado la misma asignatura que la vacante.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1896)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De nuevo, en el espacio de pocos años un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de población. Únase á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mántiense aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el

cual se quilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénesse también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres, considera obligatoria suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es si no la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provisión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralización, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é ínterin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuírseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 15. Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliarías, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliarías de las escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirán un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II

VACANTES; SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respec-

tivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán a su vez a la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

- 1.º Por enfermedad legalmente justificada.
- 2.º Para ampliar sus estudios profesionales.
- 3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

(Se continuará)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento en el día de hoy de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma hasta mi regreso, el ex Vicepresidente de la Comisión provincial, que en análogas circunstancias ha desempeñado interinamente este cargo D. Baldomero López Treviño.

Lo que se hace público para conocimiento general y fines correspondientes.

Zamora 21 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Gastos carcelarios — Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauco, para cubrir las atenciones de ocho meses del actual ejercicio; y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud á las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, á fin de que los pueblos del expresado partido conozcan las cantidades que á cada uno corresponden, con el objeto de que en el primer presupuesto municipal que formen, las consignen y tengan ingreso con toda puntualidad en la Depositaria de la carcel del mismo.

Igualmente se publica á continuación la lista de descubiertos remitida á este Gobierno por la Alcaldía de Toro, con el fin de que los Ayuntamientos que en la misma aparecen, ingresen á la mayor brevedad mencionadas cantidades en la Depositaria de la carcel de indicado partido; pues de así no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora 18 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

REPARTIMIENTO de la cantidad de tres mil quinientas ocho pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos de la carcel del partido entre los Ayuntamientos de que el mismo se compone, tomando por base lo que pagan al Tesoro por las contribuciones directas con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

AYUNTAMIENTOS	CONTRIBUYEN AL TESORO POR			TOTAL base del reparto. Pesetas.	CUPOS. Pesetas.	CORRESPONDE	
	Inmuebles. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Consumos. Pesetas.			A los dos meses del 2.º trimestre. Pesetas.	En cada uno de los trimestres 3.º y 4.º Pesetas.
Argujillo	14.418	690	2.163	17.271	172'71	43'18	64'77
Bóveda	14.517'47	1.259'20	6.894	22.670'67	226'71	56'68	85'02
Cañizal	12.532'77	754	5.770	19.056'77	190'57	47'64	71'46
Castrillo	6.888	424'40	1.131	8.443'40	84'43	21'10	31'66
Cubo del Vino	6.550'52	619	2.020	9.189'52	91'90	22'98	34'47
Cuelgamures	4.843'23	82	932'50	5.857'73	58'58	14'64	21'96
Fuentelapeña	20.650'28	1.738'23	8.690'50	31.079'01	310'79	77'70	116'55
Fuente el Carnero	5.083'75	42	640	5.765'75	57'66	14'42	21'63
Fuentesauco	33.710'90	5.195	14.921	53.826'90	538'27	134'56	201'84
Fuentespreadas	7.427'65	331	1.525	9.333'65	93'33	23'34	35'01
Guarrate	8.454'37	384'56	1.768'50	10.607'43	106'07	26'52	39'78
Maderal	9.803'15	182	1.770	11.755'15	117'55	29'40	44'09
Mayalde	5.118'24	200'50	1.472'50	6.791'24	67'91	16'98	25'47
Pego (El)	4.284'62	164	1.463	5.911'62	59'11	14'78	22'17
Peleas de Arriba	8.762'39	281'50	1.801	10.844'89	108'45	27'12	40'67
Piñero	7.237'07	468	1.773'50	9.478'17	94'79	23'70	35'55
San Miguel la Ribera	14.434'54	594'20	3.885'50	18.914'24	189'14	47'28	70'90
Santa Clara Avedillo	7.225'62	358	2.000	9.583'62	95'84	23'96	35'94
Vadillo	13.458'80	504	2.136	16.098'80	160'99	40'24	60'37
Vallesa y Olmo	7.925'29	124	1.827	9.876'29	98'76	24'68	37'03
Villabuena	8.100'66	404'80	3.919'50	12.424'96	124'25	31'06	46'59
Villaescusa	13.981'19	606	4.459	19.046'19	190'46	47'62	71'43
Villamor Escuderos	21.258'63	392	5.376'50	27.027'13	270'27	67'56	101'34
TOTALES	256.717'14	15.798'39	78.339	350.854'53	3.508'54	877'14	1.315'70

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de tres mil quinientas ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos, y la base imponible trescientas cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos, corresponde á cada pueblo, al respecto de una peseta, el cupo anual que se fija en la antepenúltima casilla, en la penúltima lo que deberá satisfacer en los dos meses del segundo trimestre, y en la última lo correspondiente á cada uno de los trimestres tercero y cuarto.

Fuentesauco 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan de Luis Casaseca.—El Secretario del Ayuntamiento, Toribio Morales.

Fondos carcelarios de la del partido judicial de Toro.

Relación de los descubiertos con que figuran á dichos fondos los pueblos del restablecido Juzgado de instrucción de Fuentesauco y que se publican en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y verifiquen su inmediato ingreso en esta Caja, en evitación del apremio que esta Alcaldía tendría que adoptar para hacerlos efectivos, en uso de las atribuciones que le concede la Real orden de 11 de Marzo de 1886.

AYUNTAMIENTOS	EXPLICACIÓN DEL DÉBITO	TOTAL — Pesetas.
Bóveda (La)	Por el segundo semestre de 1894-95. 176'80 Por el cupo total de 1895-96. 191'86	425'79
Cañizal	Por el primer cuatrimestre de 1896-97. 57'13	48'02
Castrillo de la Guareña	Por el primer cuatrimestre de 1896-97. »	21'26
Fuentelapeña	(Por el cupo total de 1895-96. 258'56) Por el primer cuatrimestre de 1896-97. 78'32	336'88
Pego (El)	(Por el cupo total de 1895-96. 50'12) Por el primer cuatrimestre de 1896-97. 14'90	65'02
Vadillo de la Guareña	Por el primer cuatrimestre de 1896-97. »	40'57
Vallesa y Olmo	Por resto del primer cuatrimestre de 1896-97. »	6'22
Villabuena	Por el primer cuatrimestre de 1896-97. »	31'31
Villaescusa	(Por el cuarto trimestre de 1895-96. 39'81) (Por el primer cuatrimestre de 1896-97. 48)	87'81
	TOTAL	1.062'88

Toro 27 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez Méndez.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por varios Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle, contra un acuerdo de este Gobierno de provincia, que confirmó otro de la Junta municipal del expresado pueblo, haciendo algunas alteraciones en los gastos del presupuesto del ejercicio corriente.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Abril de 1890 y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Circular.

Siendo cada día más elevada la cifra que acusa el total de los niños que ingresan anualmente en la Casa Hospicio, en clase de huérfanos y desamparados unos, expósitos otros y no pocos por el tiempo de la lactancia, los cuales, en su inmensa mayoría, no vienen acompañados de los documentos que justifiquen aquéllos extremos, dándose el caso tan triste como frecuente, por desgracia, de negar la admisión en el citado asilo á niños recién nacidos, faltos de toda documentación, que pretenden ingresar por la puerta del mismo.

La Comisión provincial, encargada de velar por aquéllas infelices criaturas á quienes la desgracia privó de los padres, ó que la pobreza de estos les obliga á hospedarlos en un Establecimiento benéfico por el tiempo de su lactancia; pero también dispuesta á no tolerar, en lo sucesivo, los abusos que, al amparo de la más absurda caridad, vienen cometándose.

Ha acordado publicar, por medio de la presente, los requisitos indispensables para la admisión de los niños en el mencionado Establecimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 9.º del Reglamento interior del mismo.

Cuando la exposición de los huérfanos de padre y madre y desamparados, menores de diez años, se haga en las oficinas de la Diputación ó en la Secretaría de la Casa, se acompañarán los documentos siguientes:

Instancia de los parientes ó Ayuntamientos.

Certificados, por el Registro civil que prueben la orfandad.

Idem id. el nacimiento.

Idem id. pobreza.

La de los expósitos que ingresen por la puerta:

Declaración, por el Ayuntamiento del lugar de la exposición.

Certificado de nacimiento por el Registro.

Los hijos de soltera pobre y padre desconocido:

Justificación de pobreza por certificaciones del Ayuntamiento y declaración de testigos.

Certificado de nacimiento por el Registro.

Los de legítimo matrimonio, por el tiempo de la lactancia ó sean dos años:

Certificado por el Registro, del estado de los padres y nacimiento del hijo.

Justificación de pobreza por el Ayuntamiento y declaración de testigos.

Certificación facultativa que acredite la imposibilidad física de la madre (si existe ésta) para lactar.

Para dar cima á tan humanitarios fines, la Comisión permanente excita el celo de los señores Alcaldes, Jueces municipales y Médicos titulares, para que, en el círculo de sus atribuciones, coadyuven y en la forma que crean más conveniente procuren que llegue ésta á conocimiento de todos, con el objeto de que no se causen perjuicios á los interesados.

Zamora 15 de Diciembre 1896.—El Vicepresidente, Saturnino Santos.—El Diputado Visitador, Evaristo Diez.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO
		PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'26
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'95
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'14
Aceite....	Idem de un litro.....	1'16
Vino.....	Idem de un idem.....	0'21

Zamora 17 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Saturnino Santos.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar, que desde luego se disponga lo necesario para que tenga oportunamente efecto la rectificación de los escalafones de este Ministerio y sus dependencias centrales y provinciales, con sujeción á las reglas establecidas acerca del particular.

De Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, lo participo á V. S. para su debido cumplimiento y de las reglas contenidas en la Real orden de 20 de Diciembre de 1895, cuya copia es adjunta, incluyéndose igualmente un modelo, á fin de que, con arreglo al mismo, se redacten las hojas de servicio de todos los empleados activos, sin excepción, y de los cesantes que los soliciten por no figurar ya en los escalafones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda á quienes pueda interesar, á fin de que totalizadas en 31 del actual, presenten las hojas de servicio en esta Delegación de Hacienda antes del día 1.º de Enero próximo.

Zamora 17 de Diciembre de 1896.—Francisco Jaudenes. R—1401

Ayuntamientos.

FERMOSELLE

Don Alejandro Barrueco García, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que confeccionado nuevamente por la respectiva Junta el reparto gremial forzoso de líquidos y cereales de esta villa y presente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentar en la misma sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fermoselle 16 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Alejandro Barrueco. R—1405

FUENTESPREADAS

Consecuente la Junta repartidora de consumos de esta villa á las reclamaciones escritas y quejas verbales presentadas por los contribuyentes, respecto del repartimiento de paja y leña que tenia confeccionado para este distrito y actual año económico, ha sido reformado por dicha Junta el referido re-

partimiento y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír nuevas reclamaciones respecto al mismo, por el término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Fuentespreadas 14 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pablo García. R—1400

GALLEGOS DEL RIO

Terminado por la Junta repartidora el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año de 1896 al 97, por el del año de 1895 al 96 para cubrir las atenciones de este municipio, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Igualmente se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo el reparto adicional del nuevo impuesto sobre la sal por diez meses designado á este distrito por la Hacienda de la provincia, para el actual año de 1896 á 97, en cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados que sean no serán admitidas.

Gallegos del Río 14 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Blanco. R—1406

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Pedro Crespo Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados, caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término municipal, dando principio al mismo el día 22 del actual, y siguiendo las operaciones hasta su terminación.

Los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término, se presentarán con los correspondientes títulos y demás requisitos legales que acrediten su pertenencia y promover las reclamaciones que crean conducentes á su derecho contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Milles de la Polvorosa 12 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—1403

VENIALBO

De orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositado en la montanera de este pueblo un cerdo como de siete á ocho meses de edad, el cual vino á esta localidad de la Dehesa de Valencia, en la provincia de Salamanca, con el ganado de cerda de este pueblo que estuvo en citada Dehesa, á cuyo arrendatario se ha dado cuenta.

La persona que se crea dueño del mismo se presentará á reclamarlo á esta Alcaldía y dando las señas le será entregado; advirtiéndose que al objeto de que no pierda la carne, tendrá necesidad este Ayuntamiento de venderlo en subasta pública, tan luego se termine la bellotera del monte y depositar su importe para en su caso entregárselo á su dueño.

Venialbo 12 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Dimas Delgado. R—1399

ANUNCIOS

Garbanzos duros

SE COMPRAN EN EL ALMACEN DE COLONIALES

DE

PUENTE Y ALONSO

ZAMORA

frente á la Iglesia de San Juan.

No se abre este establecimiento los días festivos.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31